



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Fernel Banguera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00029 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**

Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener ***“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos laborales; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía la demandante se limita a determinar que la misma asciende a 30 salarios mínimos

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Deberá entonces justificar adecuadamente la razón porque considera que la demanda incoada supera los 30 smmlv; en suma, debe realizar una estimación razonable de la cuantía, demostrando al despacho el porque de su afirmación, so pena de rechazo de la demanda por incumplir tal prerrogativa.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y SEXTO se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en el SEGUNDO, SEXTO y NOVENO se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante, mismos que no tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y OCTAVO contienen en su redacción fundamentos de derecho, y/o valoraciones subjetivas, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente. Lo vertido en los numerales SEPTIMO y NOVENO se asemeja a pretensiones, las cuales por definición tienen su acápite propio.

**3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

sí. En el presente asunto, las pretensiones **a. y b del numeral PRIMERO** se excluyen pues en la primera se solicita el pago de la diferencia del retroactivo debidamente indexado, y en la segunda los intereses moratorios de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**; ahora bien, en caso de que se opte por el pago de los intereses moratorios, se debe especificar el periodo en que pretende hacer efectivo dicho pago.

**4. El artículo 25 numeral 9 del CPT** establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se allega reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, si bien fue aportado dicho documento, se evidencia que los folios 9, 11, 13 y 14 son ilegibles, impidiendo visualizar su contenido; así mismo fue aportado documento de “*Certificación de Pensión de pago*”, mismo que no fue relacionado en el acápite de pruebas, (Folio 25 Archivo 2), por último relaciona dos comprobantes de pago correspondiente a los meses de noviembre 2017 y septiembre 2019, cuando sólo fue allegado el del mes de septiembre de 2019, (Folio 24 Archivo 2), tampoco se aportó el poder para

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

formular el recurso de reposición ante Colpensiones, pese a que fue relacionado en el acápite de pruebas.

**5. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** En este caso no se cumplió con esta exigencia, dado que no se relaciona el correo electrónico del demandante.

**6.- El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso

3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Consuelo Gutiérrez Rico** portadora de la Tarjeta Profesional **102.394** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados  
Palacio de Justicia

cla



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**17 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA